



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, noviembre veintidós (22) de dos mil Veinte (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui RanLEDYS gel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00705-00

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LEDYS MARIA JIMENEZ, en representación de MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA

ACCIONADA: CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

LEDYS MARIA JIMENEZ TETE, actuando en representación de la señora, MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA, presenta acción de Tutela en contra CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental al derecho de petición acceso a la información documental consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Indica la accionante, que la señora MARIA DEL CARMEN, es codeudora de JAIRO OSPINO Y LA SEÑORA NORBITA QUINTANA, los cuales son sus padres, en crédito que tomaron por medio de la cooperativa COOMULFONCE.

Que dicha cooperativa a partir del mes de marzo del año 2019, le envió una carta aceleratoria de crédito embargo por lo cual se le venía descontando directamente del salario por parte de la empresa CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO, hace aproximadamente 5 meses la cooperativa COOMULFONCE, instauró una demanda ejecutiva por incumplimiento del pago, por tal razón y para poder asumir la defensa ante el despacho 27 Civil Municipal de Bucaramanga, se solicitó los volantes de las consignaciones, las cuales manifiesta se le venían descontando todos los meses y aun se le está descontando muy a pesar de existir también embargo del salario por parte del despacho juzgado 27 civil municipal.

Que la CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO, hizo llegar algunos volantes de consignación, pero no están completos, por lo cual se le solicitó que entregara copias auténticas de los volantes de pago por concepto de remuneración salarial y descuentos mes por mes desde el año 2019 hasta el año 2021, a la fecha han pasado más de 15 días y no ha obtenido respuesta.

PETITUM

Solicita la parte accionante se proteja su derecho fundamental al derecho de petición y al acceso a la información-documentos en consecuencia:

Se ordene a la CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO a el cumplimiento de lo solicitado, acceso a la información por medio de certificación de los descuentos realizados por la entidad nominadora para la cual labora la señora MARIA OSPINO, Que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación emita el historial de descuentos, referente a los pagos realizados a la cooperativa COOMULFONCE, desde febrero del año 2019 a septiembre del 2021 y copia de los volantes de pago de salario de la trabajadora desde el año enero del 2018 a

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LEDYS MARIA JIMENEZ , en representación de MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA

ACCIONADA: CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

PROVIDENCIA : FALLO 22/11/2021 – NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

septiembre del 2021, debidamente determinados los descuentos y el total de pago a la trabajadora MARIA OSPINO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha NOVIEMBRE 08 de 2021, por lo que se requirió a las accionadas, para que informaran a este despacho, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación, por escrito y en duplicado, lo que tuvieran que señalar sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Se vinculó a COOPERATIVA COOMULFONCE mediante auto de fecha NOVIEMBRE 08 de 2021.

- respuesta de CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO

El día 10 de noviembre de 2021 la CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO respondió acción tutela y manifiesta que su entidad desde el mes de junio 2019 a la fecha viene acatando orden de retención y embargo de salario por valor determinado y estos descuentos son entregados a la Cooperativa multiactiva del fonce según la orden.

De igual forma manifiesta que a la accionante se le envió según primer requerimiento verbal los volantes de consignación hasta la fecha de la petición y mensualmente son enviados los volantes de pago de remuneración. Adicionalmente a la mencionada petición verbal se recibió derecho de petición por parte de la señora LEDYS MARIA JIMENEZ TETE quien en dicho escrito solicita documentos tales como copia de los volantes de consignación y relación de descuentos realizados a la señora MARIA OSPINO, sin embargo, la señora LEDYS MARIA JIMENEZ TETE no se acredita la representación legal, por lo que resulta imposible entregar información solicitada.

Envían a este juzgado y al correo electrónico de la señora MARIA DEL CARMEN OSPINO la información solicitada por la parte accionante, y adjuntan evidencia del envío, lo referente a enviar copia de los volantes de pago remuneración correspondiente a la señora MARIA DEL CARMEN OSPINO donde se evidencia los descuentos realizados a partir de junio de 2019 (Fecha en que se inició a descontar a solicitud de retención salario-embargo), hasta la fecha. Igualmente adjunta copia de las consignaciones y transferencias realizada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE por los valores descontados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LEDYS MARIA JIMENEZ , en representación de MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA

ACCIONADA: CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

PROVIDENCIA : FALLO 22/11/2021 – NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- EL DERECHO DE PETICION.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LEDYS MARIA JIMENEZ , en representación de MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA

ACCIONADA: CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

PROVIDENCIA : FALLO 22/11/2021 – NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

EL CASO CONCRETO

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO, los derechos cuya protección invoca la accionante, por no haber respondido a la petición incoada por la parte actora?

TESIS

No se ampararán los derechos invocados por la parte actora, pues estando en curso la acción de tutela la accionada envía prueba de haber remitido a la señora OSPINO QUINTANA la información pedida.

ARGUMENTACIÓN

Leído el escrito contentivo de la acción de tutela se aprecia que la inconformidad del actor se concreta en lo siguiente:

1. La CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO no ha respondido derecho de petición a la parte actora.

Solicita que se le proteja su derecho de petición y se le ordene a la CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO que le entregue los documentos solicitados correspondiente a los de descuentos referentes a los pagos realizados a la cooperativa COOMULFONCE, desde febrero del año 2019 a septiembre del 2021 y copia de los volantes de pago de salario de la trabajadora desde el año enero del 2018 a septiembre del 2021. Debidamente determinados los descuentos y el total de pago a la trabajadora MARIA OSPINO.

Obran en el expediente las siguientes pruebas

- Certificado de existencia y representación legal de la accionada
- Copia del derecho de petición entregado el 06 de septiembre de 2021.
- Correo electrónico enviado a la señora María del Carmen Ospino con la información solicitada (Copia de los volantes de pago desde junio de 2019

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LEDYS MARIA JIMENEZ , en representación de MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA

ACCIONADA: CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

PROVIDENCIA : FALLO 22/11/2021 – NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

hasta la fecha y Copia de consignaciones y traslados bancarios realizados a favor de la COOPERATIVA COOMULFONCE de los valores retenidos).

- Copia de los volantes de pago desde junio de 2019 hasta la fecha correspondiente a la señora MARIA OSPINO.
- Copia de consignaciones y traslados bancarios realizados a favor de la COOPERATIVA COOMULFONCE de los valores retenidos a la señora MARIA OSPINO.

Las razones que esgrime la accionada para no haber dado respuesta al derecho de petición es que se, “ *solicita documentos tales como copia de los volantes de consignación y relación de descuentos realizados a la señora MARIA OSPINO, sin embargo la señora LEDYS MARIA JIMENEZ TETE no se acredita la representación legal , por lo que resulta imposible entregar información solicitada.*

CUARTO, Es cierto que a la fecha no se ha dado respuesta sin embargo es también cierto que no se ha vencido el plazo determinado por la ley, el cual fue ha ampliado durante la vigencia de emergencia sanitaria.

No obstante lo anterior, también acredita ante ese Juzgado la tutelada que envió al correo electrónico de la parte actora mospinoquintana42@gmail.com la documentación requerida por esta.

Estima el Despacho que si bien es cierto, la accionada debió contestar a la parte actora los motivos por los cuales no se podía dar respuesta de fondo a lo pedido consistente en que no acreditó ante dicha entidad legitimación para obrar en nombre de la señora MARIA OSPINO, no lo es menos que estando en curso esta acción de tutela se remitió a correo de la señora OSPINA QUINTANA, titular de la información la documentación solicitada, por lo que debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, conforme la emisión y debida notificación de respuesta de la petición cuya presentación motivó la presentación de la presente acción constitucional, por cuanto a pesar de que no se envió la documentación a la doctora, LEDYS MARIA JIMENEZ TETE quien elevó la petición y quien dice actúa en esta acción por medio de poder general conferido por la señora MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA, lo cierto es que se envió a la titular de la información, pues la señora LEDYS MARIA JIMENEZ, no ha probado que ante la entidad tutelada acreditó que tenía poder general para obrar en nombre de la señora OSPINA QUINTANA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: LEDYS MARIA JIMENEZ , en representación de MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA

ACCIONADA: CORPORACION DESARROLLO SOCIAL JAIME URQUIJO SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

PROVIDENCIA : FALLO 22/11/2021 – NIEGA TUTELA DERECHO PETICION

RESUELVE

1. NEGAR el amparo al derecho fundamental dentro de la acción de tutela, impetrada por MARIA DEL CARMEN OSPINO QUINTANA, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza